

Bogotá D.C., mayo de 2025

Doctor(a).

OSCAR FABIÁN FLÓREZ QUINTERO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 11001-33-43-064-2021-00156-00
DEMANDANTE: CINDY MARCELA PARRADO LARA Y
OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTRAS

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C.S. J, actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho, Contestación al Llamamiento en Garantía dentro del proceso de Reparación Directa, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO. lo único cierto son las clausulas establecidas en el contrato 564 de 2017, sin embargo, es necesario indicar que las prorrogas se pactan cuando se encuentra vigente el contrato, en ese entendido, no es cierto que el contrato se prorrogó a partir del 15 de junio de 2018 por un por un término de 4 meses, extendiéndose hasta el 01 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la ODS termino el 30 de octubre del 2018, situación por la cual es imposible acceder a lo pretendido.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO. son apreciaciones subjetivas de la demandada.

AL HECHO 5: ES CIERTO. según los hechos narrados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

AL HECHO 7: NO ES UN HECHO. es una conclusión anticipada de la demandada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente al llamamiento en garantía, ya que, si bien es cierto si existió un Contrato Interadministrativo No. 564 de 2017, suscrito entre la empresa **TRANSMILENIO S.A.** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE BOGOTÁ**, el cual tenía dentro de sus obligaciones: *“generar nuevo conocimiento para su manejo social de conflictos que repercuten en la convivencia y seguridad en el sistema”*.

Ahora bien, entre la demandada **TRANSMILENIO S.A.** quien efectúa el llamamiento y la **UNIVERSIDAD** existió vínculo legal por el cual se pretende que esta sea garante, sin embargo, es de resaltar que si bien es cierto se cumplieron integralmente cargas y obligacionales dentro del contrato, las actividades a realizar en los portales/estaciones del sistema Transmilenio correspondientes al *“manejo social de conflictos”* derivadas del contrato interadministrativo 564 de 2017, culminaron el 13 de octubre del año 2018, circunstancias por la cual todas las ODS con el objeto de cubrir dicha obligación terminaron del 2018.

En ese sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe ningún vínculo entre la empresa de Transmilenio y la llamada en garantía, y que para el tiempo en el que la señora Cindy Marcela Parrado Lara tuvo el accidente, esto es para el 14 de agosto del año 2018, según lo manifestado en el escrito de la demanda, ya se

había dado por terminado el contrato 564 de 2017, por lo cual; y en base a lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso, este se desconoce abiertamente, en tanto para que este sea válido, se exige la existencia de un vínculo entre quien llama en garantía y el llamado.

III. SUPUESTOS FACTICOS EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 564 DE 2017 Y LA ORDEN CONTRATUAL 1326 DEL AÑO 2018

1. Frente al acta de liquidación de la orden contractual 1326 de 2018, firmada por mutuo acuerdo, entre la universidad Nacional de Colombia y en la ex contratista, tenía como objeto:

“prestar servicios de intermediación social en las estaciones/portales priorizados del sistema de transportes masivo Transmilenio, en el marco del proyecto Transmilenio S.A. en el proyecto “propuesta técnica y económica para desarrollar esquemas de intervención, basados en la mediación social, pedagógica y estadística, con el fin de intervenir en el fenómeno de la evasión y generar nuevo conocimiento para el manejo social de conflictos que se repercuten en la seguridad del sistema de transporte publico gestionado por Transmilenio S.A”.

2. El proyecto con Transmilenio S.A. al que se refiere la ODS es el contrato interadministrativo 564 de 2017, el cual tenía dentro de sus obligaciones contractuales:

“Generar nuevo conocimiento para el manejo social de conflictos que repercuten en la convivencia y seguridad en el sistema”.

3. Las actividades a realizadas en los portales/estaciones del sistema Transmilenio “correspondientes al manejo de conflictos” derivadas del contrato interadministrativo 564 de 2017, culminaron el pasado 13 de octubre del 2018, sinsustancias por las cuales todas las ODS realizadas con el objeto de cubrir dicha obligación, terminaron el 30 de octubre del año en curso.

4. Por lo anterior, es del caso aclarar que la terminación de la ODS 1326, está asociada a la culminación de las labores en campo por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL derivadas del contrato interadministrativo 564 de 2017, concretada el 13 de octubre de 2018, por lo cual, no obedece en ningún caso a la incapacidad de la demandante CINDY MARCELA PARRADO LARA, muy a pesar de la incapacidad de la misma, la cual no le permitió el cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo manifestó la demandante en el derecho de petición presentado a la UNIVERSIDAD NACIONAL, ahora bien, es importante resaltar que, tras la culminación de la ODS 1326, se recibió un reporte por parte de la empresa Transmilenio S.A. el cual expresaba los pasos realizados por la parte demandante, se encontró entonces, que la contratista realizó ochenta y cuatro (84) pasos no autorizados con la tarjeta de funcionario que se le entregó única y exclusivamente para la ejecución de la orden contractual 1326.

5. En ese entendido, si bien es cierto la empresa de Transmilenio pretende que se llame en garantía a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tras indicar que, al momento del accidente de la demandante, existía aun un vínculo por prórroga del contrato 364 de 2017, sin embargo, se reitera que, las prórrogas pactadas en el contrato solo se podían dar tras su vigencia, la empresa asegura entonces, que el contrato se prorrogó a partir del 15 de junio de 2018 por un término de 4 meses, extendiéndose hasta el 01 de noviembre de 2018, situación que no es cierta, ya que, la ODS terminó el 30 de octubre del 2018, por la cual es por lo cual ya no es posible que se atienda al llamamiento en garantía.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 225 del CPACA prevé el llamamiento en garantía a favor de quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sido enfático en precisar lo siguiente:

“(…) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la

condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. [...]

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.”¹ Destacado a intención.

En términos generales, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, durante la vigencia del contrato 564 de 2017, cumplió a cabalidad y de manera eficiente y eficaz con su objeto contractual, así mismo, La Universidad siempre actuó de buena fe y nunca se negó a presentar a responder las dudas o peticiones de la demandante, incluso suministrando desde un principio información necesaria para dejar con claridad que ya no existía vigencia del contrato antes mencionado durante su presunto accidente laboral.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA TRANSMILENIO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que la parte que pretenda la vinculación de un tercero garante demuestre la existencia de una relación legal o contractual de la que eventualmente pueda derivar la exigencia de la reparación del perjuicio que se llegare a sufrir; así lo ha sostenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.”

Debe concluirse entonces que, el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE TRANSMILENIO** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, el vínculo contractual alegado por el llamante, es decir, Contrato Interadministrativo No. 564 de 2017, el cual tenía dentro de sus obligaciones contractuales: *“Generar nuevo conocimiento para el manejo social de conflictos que repercuten en la convivencia y seguridad en el sistema”*, ya no le es oponible a la misma por no ser parte contractual.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”

En ese entendido, y bajo el concepto de legitimación en la causa, es evidente que, cuando ella falte, bien sea en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues

querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, la Sala señaló:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

Por lo anterior, basta con analizar las pretensiones de la demanda, para concluir que mi representada, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para resolver de fondo las

pretensiones incoadas, así como tampoco para obligarse a reconocer los derechos alegados.

En consecuencia, respecto de las pretensiones elevadas por la parte accionante, se debe manifestar que, las mismas están dirigidas a entidades diferentes a la que represento, sin que pueda evidenciarse que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, haya participado en los hechos que dieron origen al medio de control propuesto, por lo que es procedente la desvinculación del presente proceso; bajo este entendido, mi representada no está llamada a atribuirse ningún tipo de responsabilidad en las decisiones que se tomen en el presente proceso, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

En relación a lo anterior, una eventual orden judicial que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

En este punto, se recuerda que, las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

VI. PETICIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que, no es jurídica ni constitucionalmente viable atribuir algún tipo de responsabilidad a la Universidad Nacional de Colombia, por lo cual, se solicita respetuosamente al honorable Despacho, declarar probadas las excepciones oportunamente formuladas en este escrito de Contestación al Llamamiento en Garantía, y del mismo modo ordenar su desvinculación del presente asunto.

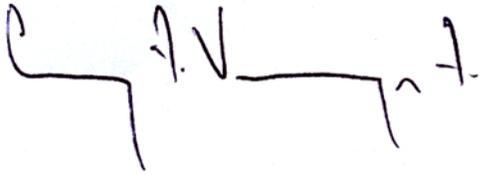
VII. ANEXOS:

- Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES:

Tanto la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, como el suscrito apoderado, podemos ser notificados a través de los correos electrónicos cvelezal@unal.edu.co; defensaconsultores.unal@gmail.com.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C 76. 328 346 de Popayán
T. P 151. 741 de C. S. de la J.